

Valledupar, 29 de enero de 2024

Señores:

**COMITÉ EVALUADOR
FINDETER BANCO DE DESARROLLO TERRITORIAL
PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CASA DIGNA VIDA DIGNA
(FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.) FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Bogotá D.C. – Colombia**

REF. CONVOCATORIA N° 2023-O-011- DISTRACCIÓN – ELABORAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTES Y DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA, LA CATEGORIZACIÓN, DIAGNOSTICO Y EJECUCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LOS SUBSIDIOS FAMILIARES DE VIVIENDA BAJO LA MODALIDAD DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA URBANA EN ESPECIE EN EL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN.

ASUNTO: SUBSANACIÓN SOLICITADA POR EL ALCANCE DEL INFORME DE REQUISITOS HABILITANTES.

Atento Saludo:

Estando dentro de la oportunidad procesal establecida por la entidad en el cronograma de la convocatoria (Adenda N° 4 y Respuestas Observaciones), de manera comedida me permito dar respuesta a los cuestionamientos presentados por la firma oferente **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIA COINCO SAS**, respecto de la información aportada para acreditar las exigencias de experiencia solicitada en los términos de referencia, no sin antes hacer una breve exposición sobre la figura de la subsanabilidad de los requisitos habilitantes, en los términos expuesto por el Honorable Consejo de Estado.

Si bien es cierto el Régimen Contractual de la entidad contratante, no es el de la Administración pública, sino un régimen privado sometido a las normas comerciales, civiles y lo dispuesto en su manual interno de contratación, lo cierto es que la naturaleza de los recursos le obliga a dar aplicación a los principios de la función pública, y algunas estipulaciones propias del régimen contractual del Estado, entre ellos el de garantizar el derecho de los proponentes a subsanar las inconsistencias relacionadas con los requisitos no ponderables, tal como se describe en el Numeral 4,26.1 de los términos de Referencia.

Sobre la subsanabilidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia radicada bajo el N°. 28855, señaló:

...“Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad público al momento de

verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir.”

El Consejo de Estado, con particular sindéresis, concluyó que a partir del párrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150, la definición de lo que es subsanable y lo que no lo es surge a partir del planteamiento de la pregunta sobre si el defecto asigna puntaje o no, en estos términos:

Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, párrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.

Esta misma corporación a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, ya había tenido la oportunidad de precisar lo dispuesto por la ley 1828 de 2018, sobre los aspectos materiales relacionados con circunstancias ocurridas con posterioridad y cierre del proceso, concluyendo que;

...Por cierre del proceso debe entenderse el vencimiento del plazo para la presentación de las ofertas y que lo subsanable son las circunstancias que ocurrieron con anterioridad a esa fecha. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso». Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplían con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada...

Dicho lo anterior, podemos manifestar, que con la información reportada en nuestro ofrecimiento, el comité evaluador, pudo constatar el cumplimiento de los aspectos sustanciales de la exigencia de experiencia requerida en los terrinos de referencia y así lo dejó consignado en el informe de evaluación preliminar en el que se nos calificó como **CUMPLE** las condiciones técnicas y solo a partir de la observación presentada por la empresa oferente **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIA COINCO SAS**, nos requiere una información adicional para verificar aspectos formales sobre el Contrato 2019-O-025 RIOHACHA, relacionado con los literales C Y D del Numeral 5.2.3.1.1 denominado **CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA**, lo cual procederemos aclarar de la siguiente manera.

Como lo subsanable es la prueba del requisito exigido, allegamos junto al presente Memorial ***El Acta de Recibo Final de Obra, relacionada con el Contrato 2019-O-025 RIOHACHA***, celebrado entre **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** quien actúa como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso – Programa Casa

Digna Vida Digna y **JOSE CARLOS GUERRA FUENTES**, en la cual se puede verificar las cantidades totales ejecutas en el proyecto y el área intervenida que corresponde a un **total de 698,53 M2**, tal como se puede determinar de la ejecución del ítem de Cubiertas, descrito en dicha acta.

Igualmente queremos manifestar, que la Información requerida reposa en los Archivos tanto de la Entidad Contratante **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, quien fungió como entidad contratante en el **Contrato 2019-O-025 RIOHACHA** e igualmente en los archivos de **FINDETER BANCA DE DESARROLLO TERRITORIAL**, quien cumplió funciones de supervisor en la ejecución del vínculo obligación supramencionado.

Sobre este ultimo aspecto, nos permito citar lo dispuesto por el articulo 9 del Estatuto anti-tramites Decreto Ley 019 de 2012, que en su tenor literal señala:

Art. 9 – Decreto 019 de 2012. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*

Por esta razón, solicitamos tanto a la entidad contratante como a la entidad evaluadora, procedan a verificar en su archivos la información reportada, con el propósito de dar alcance a lo descrito por el articulo 9 del decreto 019 de 2012 y en consecuencia se declare la habilitación de nuestra oferta, por cumplir las condiciones técnicas solicitadas en los términos de referencia de la **CONVOCATORIA N° 2023-O-011- DISTRACCIÓN.**

Sin Otro Particular:



JOSE CARLOS GUERRA FUENTES
Proponente

**ANEXO: Acta de Recibo Final de Obra, Contrato 2019-O-025 RIOHACHA
(1 Folio)**